

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS
DEMANDADO: ALIRIO MARULANDA DURANGO
MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ
RADICACIÓN: 760014003007202100646-0

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, allega recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la sentencia No. 08-2022 del 15 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude el recurrente que, en el literal primero de la referida sentencia, no se menciona que la terminación del contrato de arrendamiento, es por ocasión al incumplimiento por parte de los demandados al no pago de los cánones de arrendamiento como también el no pago de los servicios públicos, adicional a ello, argumenta que la mención a la condena de la clausula penal debido al incumplimiento del contrato, no quedó dentro de lo resuelto.

CONSIDERACIONES

Analizada la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado resalta que la misma, no es procedente a la modificación de los literales aludidos por él, pues se tiene que el objeto de la restitución, que en este caso se realiza mediante el literal primero de lo resuelto en la sentencia No. 08-2022 del 15 de febrero de 2022, es la de declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, conjuntamente con ello, la identificación del inmueble por el cual se celebró el contrato de arrendamiento.

Si bien es cierto, se inició el proceso debido al incumplimiento al pago de los cánones de arrendamiento y al no pago de los servicios públicos, los mismos fueron discriminados en la parte considerativa de la sentencia No. 08-2022 del 15 de febrero de 2022, sin embargo, no fueron resueltos en la sentencia *ibidem*, así como tampoco la orden del pago de la cláusula penal. Literales que deben ser adicionados a la sentencia aludida, conforme lo ordena el artículo 287 del C.G.P., el cual prevé:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Por lo anterior, se emitirá la respectiva sentencia complementaria en el mismo auto que resuelve los presentes recursos, pues le asiste razón al recurrente, no en el sentido de modificar el literal primero, si no, a que no se hizo mención en el resuelve sobre los cánones y los servicios públicos dejados de cancelar, como tampoco de la cláusula penal que dio origen al presente proceso. Por otra parte, no se accederá al recurso de apelación aludido por el demandante, pues nos encontramos frente a un proceso de única instancia, conforme lo establecido por el numeral 9° del Artículo 384 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el literal primero de la sentencia No. 08-2022 del 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por lo anteriormente relacionado.

TERCERO: ADICIONAR a la sentencia No. 08-2022 del 15 de febrero de 2022, los literales quinto y sexto, de la siguiente manera:

QUINTO: CONDENAR a los demandados al pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde el 15 de febrero del 2020 hasta el 15 de septiembre del 2021 en curso.

SEXTO: CONDENAR a los demandados al pago de las facturas de acueducto y alcantarillado, energía y gas, con sus respectivas financiaciones de servicios públicos pandemia adeudados.

SÉPTIMO: CONDENAR a los demandados al pago de la cláusula penal, equivalente a dos cánones de arrendamiento vigentes en la fecha de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 25 DE MAYO DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296415626745b09c9f2c40bb3a93bf580a409a39c126f3e403b997adab3d5314**

Documento generado en 24/05/2022 10:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>